

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 021 DE 2020

(Junio 05)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Referencia: Instrucciones relacionadas con las primas de pólizas de seguro, como consecuencia de los cambios en la dinámica de los riesgos asegurados

Respetados señores:

Con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, se ha registrado una disminución en la circulación del parque automotor dentro del territorio nacional y, en general, un cambio en la dinámica del riesgo asegurado en diferentes productos de seguro. Por ende, ante el cambio en la siniestralidad esperada, los aseguradores deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1065 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de asegurar la correcta aplicación de la mencionada norma, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en ejercicio de las facultades otorgadas por literal a del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 4 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 1065 del Código de Comercio y conforme a la disminución del riesgo asegurado por efectos del aislamiento preventivo ordenado mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, las Entidades Aseguradoras deben establecer políticas y metodologías internas con el fin de: (i) identificar los productos respecto de los cuales exista una disminución del riesgo asegurado como consecuencia de las medidas de aislamiento preventivo, exceptuando aquéllos a los que se refiere el artículo 1060 del Código de Comercio y el SOAT; (ii) cuantificar la disminución del riesgo y la reducción correspondiente de la prima, con el fin de efectuar su reintegro mediante la devolución de sumas de dinero, la extensión en la cobertura del seguro o cualquier otro mecanismo definido por la entidad y aceptado de forma expresa o tácita por el tomador y (iii) definir procedimientos idóneos para aplicar tales mecanismos.

Dentro de los ramos señalados en el numeral (i) de la presente instrucción, las entidades deben considerar por lo menos y sin limitarse los siguientes: automóviles, responsabilidad civil, transporte, montaje y rotura de maquinaria, todo riesgo contratistas, aviación, navegación y casco.

Para dar adecuado cumplimiento de las instrucciones sobre la cuantificación enunciada en el numeral (ii) de esta instrucción, las Entidades Aseguradoras deben tener en cuenta como mínimo lo previsto en los siguientes numerales, según aplique:

- 1.1 Las pólizas vigentes durante los periodos de aislamiento preventivo.
- 1.2 La duración de los periodos de aislamiento preventivo ordenados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos que para el efecto se expidan.

- 1.3 El componente de gastos aplicables por producto durante el periodo debe estar sustentado.
- 1.4 En el caso de los ramos afectados por este parámetro, la disminución en el riesgo, a partir de la reducción de la circulación del parque automotor. Para dar cumplimiento a lo anterior, deben emplearse datos publicados por fuentes oficiales y la experiencia propia de la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Aseguradoras deben contemplar dentro de su estimación inicial el efecto en la disminución del riesgo como consecuencia de la expedición de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020.

SEGUNDA. Para efectos de lo previsto en la anterior instrucción, las Entidades Aseguradoras deben: (i) publicitar de forma amplia la medida adoptada, mediante los canales definidos por la entidad para el efecto; (ii) comunicar, los canales, productos y procedimientos por los cuales se van a hacer efectivas las instrucciones de esta Circular; (iii) informar las medidas adoptadas a los tomadores de la póliza, mediante los mecanismos habituales de contacto con éstos, e (iv) implementar procedimientos ágiles para la aplicación de las medidas adoptadas en virtud de lo señalado en la presente Circular.

Las entidades aseguradoras deben dar cumplimiento a lo señalado en la presente instrucción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente Circular, sin perjuicio de las actualizaciones subsiguientes que deban realizar, debido a las posibles extensiones del periodo de aislamiento preventivo obligatorio.

TERCERA. Las Entidades Aseguradoras deben habilitar diferentes canales, entre estos, medios digitales, que garanticen oportunidad, eficiencia y capacidad para dar aplicación a las instrucciones aquí señaladas.

CUARTA. Las quejas que se deriven de las instrucciones impartidas en la presente Circular, serán tramitadas con base en el procedimiento de quejas expreso establecido en el numeral 8.5 del Capítulo II del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica.

QUINTA. Las Entidades Aseguradoras destinatarias de la presente Circular deben mantener a disposición de esta Superintendencia, las metodologías de que trata la instrucción primera.

SEXTA. Las Entidades Aseguradoras deben remitir un informe de seguimiento de la implementación de las medidas de que trata la presente Circular, en los términos que para el efecto señale la Delegatura para Seguros.

SÉPTIMA. La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIERREZ
Superintendente Financiero
50000